



Resolución de Secretaría General

N° 146-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO, el Informe N° 000834-2017-ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 034-2012-OCI/MC recibido el 28 de febrero de 2012, el Órgano de Control Institucional, remitió al entonces Ministro de Cultura, el Informe N° 001-2012-2-5765, denominado "Examen Especial a los Proyectos de Evaluación Arqueológica – PEA", período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, a fin de implementar las recomendaciones correspondientes;

Que, a través de la Recomendación N° 3 del precitado Informe N° 001-2012-2-5765, se solicita que se disponga el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan aplicar a los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en las observaciones citadas en el mismo, teniendo en cuenta su régimen contractual o laboral; habiendo determinado como tales, a los señores Héctor Augusto Walde Salazar, Yuri Walter Castro Chirinos, Jesús Alejandro Ramos Giraldo, Blanca Margarita Alva Guerrero, Fabricio Alfredo Valencia Gibaja, Jaime Arturo López Matsuoka, Marcela Rosa Olivas Weston, Karin Aracely Dávila Castillo, Maritza Esther Pérez Ponce, Ruth Araceli Quispe Calderón, María Ruby Espinoza Cerdán, Nohemí Atalia Ortiz Castillo, Fernando Elmer Herrera García, Luis Diego Milla Simón, Franz Edwin Martín Grupp Castello, Ruth Erika Cabello Ruíz y Leónidas Izarra Foronda;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 010-2013-SG-MC de fecha 28 de febrero de 2013, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los ex funcionarios Marcela Rosa Olivas Weston, Karin Aracely Dávila Castillo y Franz Edwin Martín Grupp Castello; debiéndose precisar, que mediante Resolución Ministerial N° 117-2013- MC de fecha 17 de abril de 2013, se sancionó con amonestación escrita al señor Franz Edwin Martín Grupp Castello, teniendo como sustento el Informe N° 015-2013-CEPAD-MC de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que concluye que se han desvirtuado los cargos imputados a las señoras Marcela Rosa Olivas Weston y Karin Aracely Dávila Castillo, recomendando que no se les aplique sanción;

Que, en el marco de sus competencias, mediante Informe N° 050-2014-CPPAD-MC de fecha 05 de setiembre de 2014, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD, señala que del análisis de la documentación adjunta, advierte que de todos los implicados corresponde a dicha Comisión evaluar a trece personas, siendo estas los señores Héctor Augusto Walde Salazar, Yuri Walter Castro Chirinos, Jesús Alejandro Ramos Giraldo, Fabricio Alfredo Valencia Gibaja, Jaime Arturo López Matsuoka, Maritza Esther Pérez Ponce, Ruth Araceli Quispe Calderón, María Ruby Espinoza Cerdán, Nohemí Atalia Ortiz Castillo,



Fernando Elmer Herrera García, Luis Diego Milla Simón, Ruth Erika Cabello Ruíz y Leónidas Izarra Foronda;

Que, respecto de los mismos, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 002-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 03 de febrero de 2015, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los señores Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y Jaime Arturo López Matsuoka; no habiendo emitido pronunciamiento sobre dicho proceso a la fecha;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 078-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2015, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a las señoras Ruth Araceli Quispe Calderón, María Ruby Espinoza Cerdán y Ruth Erika Cabello Ruíz; el mismo el que a la fecha se encuentra pendiente de conclusión;

Que, con Resolución Viceministerial N° 027-2015-VMPCIC-MC de fecha 13 de marzo de 2015, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Héctor Augusto Walde Salazar, al encontrarse comprendido en las observaciones 5 y 7 del precitado Informe N° 001-2012-2-5765, Nohemí Atalia Ortíz Castillo, Maritza Esther Pérez Ponce y Leónidas Izarra Foronda; el cual fue archivado mediante Resolución Directoral N° 115-2015-OGRH-SG/MC de fecha 30 de julio de 2015, por no haberse probado que hayan incurrido en las infracciones que se les imputaban;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 017-2015-VMPCIC-MC de fecha 26 de febrero de 2015, se instaura procedimiento administrativo disciplinario a los señores Yuri Walter Castro Chirinos y Héctor Augusto Walde Salazar, al encontrarse comprendidos en la observación 1 del precitado Informe N° 001-2012-2-5765; habiéndoseles sancionado con Resolución Directoral N° 152-2015-OGRH-SG/MC de fecha 24 de setiembre de 2015;

Que, respecto de los señores Jesús Alejandro Ramos Giraldo y Fernando Elmer Herrera García, cabe precisar que mediante Resolución de Secretaría General N° 012-2013-SG-MC de fecha 28 de febrero de 2013, se les instauró proceso administrativo disciplinario; sin embargo, mediante Resolución de Secretaría General N° 064-2017-SG/MC de fecha 10 de mayo de 2017, se les absuelve al haber determinado que no incurrieron en responsabilidad por los hechos imputados como faltas;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 127-2017-SG/MC de fecha 24 de agosto de 2017, se ha declarado prescrita la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias al señor Luis Diego Milla Simón, derivada del Informe N° 001-2012-2-5765 antes mencionado;

Que, mediante el Informe N° 000834-2017-ST/OGRH/Sg/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a los señores Fabricio Alfredo Valencia Gibaja, Jaime





Resolución de Secretaría General

N° 146-2018-SG/MC

Arturo López Matsuoka, Ruth Araceli Quispe Calderón, María Ruby Espinoza Cerdán, Blanca Margarita Alva Guerrero y Ruth Erika Cabello Ruíz, los cuales se encuentran contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y por ende comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que conforme se aprecia de los considerandos precedentes se han concluido los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los señores Héctor Augusto Walde Salazar, Yuri Walter Castro Chirinos, Jesús Alejandro Ramos Giraldo, Marcela Rosa Olivas Weston, Karin Aracely Dávila Castillo, Maritza Esther Pérez Ponce, Nohemí Atalia Ortíz Castillo, Fernando Elmer Herrera García, Luis Diego Milla Simón, Franz Edwin Martín Grupp Castello y Leónidas Izarra Foronda;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, así como por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;



Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a

la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Además, precisa que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción, o si por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea más favorable para el administrado;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo antes detallado, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha determinado en su Informe N° 000834-2017-ST/OGRH/SG/MC, que en el caso de la señora Blanca Margarita Alva Guerrero, el plazo de prescripción que corresponde aplicar es de tres años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente tomó conocimiento de la infracción, lo que se produjo el 13 de marzo de 2012, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 050-2014-CPPAD-MC, por lo que, la prescripción operarí el 13 de marzo de 2015; sin embargo, en el presente caso el plazo de prescripción más favorable resulta ser el 28 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que con fecha 28 de febrero de 2012 el Despacho Ministerial tomó conocimiento del informe emitido por el Órgano





Resolución de Secretaría General

N° 146-2018-SG/MC

de Control Institucional, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; motivo por el cual, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar proceso administrativo disciplinario contra la mencionada servidora, en atención al excesivo plazo transcurrido;

Que, por otro lado, con relación a los señores Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y Jaime Arturo López Matsuoka, del expediente materia de análisis se desprende que con fecha 03 de febrero de 2015 se les inició procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Directoral N° 002-2015-DGDP-VMPCIC/MC; y en el caso de las señoras Ruth Araceli Quispe Calderón, María Ruby Espinoza Cerdán y Ruth Erika Cabello Ruíz con fecha 26 de febrero de 2015 se les inició procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Directoral N° 078-2015-DGPA-VMPCIC/MC, no habiéndose concluido con los referidos procesos; por lo que, corresponde evaluar las normas de prescripción aplicables una vez iniciado dicho procedimiento. Siendo necesario acotar que las normas aplicables al momento de la comisión de la infracción no establecen plazo prescriptorio para ello;

Que, sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; y, teniendo en cuenta que desde la fecha de la emisión de las Resoluciones Directorales N° 002-2015-DGDP-VMPCIC/MC y N° 078-2015-DGPA-VMPCIC/MC, ha transcurrido en exceso el citado plazo, ha prescrito indefectiblemente la facultad para proseguir los procesos administrativos disciplinarios iniciados contra los mencionados servidores;

Que, por otra parte, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a la señora Blanca Margarita Alva Guerrero, derivada del Informe N° 001-2012-2-5765, denominado "Examen Especial a los Proyectos de Evaluación Arqueológica – PEA", período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para proseguir con los procesos administrativos disciplinarios iniciados con fecha 03 de febrero de 2015, a través de la Resolución Directoral N° 002-2015-DGDP-VMPCIC/MC contra los señores Fabricio Alfredo Valencia Gibaja y Jaime Arturo López Matsuoka; así como los iniciados con fecha 26 de febrero de 2015, a través de la Resolución Directoral N° 078-2015-DGPA-VMPCIC/MC contra las señoras Ruth Araceli Quispe Calderón, María Ruby Espinoza Cerdán y Ruth Erika Cabello Ruíz; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General

